



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 / 1 9 9 4

La Laguna, a 4 de noviembre de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden Departamental por la que se resuelve Reclamación de Responsabilidad formulada por T.A.R.P. y otros, por daños producidos como consecuencia del accidente de circulación ocurrido el día 25 de noviembre de 1989 (EXP. 72/1994 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se formula en el curso de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica que se inició el 17 de octubre de 1990.

Atendida la naturaleza de dicha propuesta de resolución, resulta la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitar el dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo con carácter preceptivo, de conformidad con los arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC) en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE).

En virtud de la Disposición Adicional IIIª y la Disposición Transitoria IIª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), en relación con la Disposición Transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprobó el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP), la tramitación del procedimiento está ordenada por los arts. 122

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de la Ley de Expropiación Forzosa (LEXF), 134 al 138 de su Reglamento (REXF) y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo, LPA, (art. 1.2 y Disposición Final 1ª.3 en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958), ya que el procedimiento se inició el 17 de octubre de 1990. Por esta razón no procede que la propuesta de resolución en su Fundamento V cite el art. 141.2 LPAC, debiéndose citar en su lugar el art. 134.3 RExF. . La aplicación de la legislación estatal que se ha citado es de aplicación por mor del art. 33.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18ª de la Constitución Española (CE) y el art. 32.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EA).

El órgano competente para dictar la resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (art. 27.2 LRJAPC en relación con el art. 5.1 y la D.A. IIIª de la Ley 8/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LC; art. 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, LHPC y la forma de Orden Departamental es la que imponen los arts. 37 y 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (LGAC).

II

En el presente procedimiento se formuló ya una Propuesta de Resolución que fue examinada por este Consejo en su Dictamen 18/1993, de 18 de junio. En ese parecer se puso de relieve la posible anulabilidad que determinaba la situación de indefensión, por omisión del trámite de vista y audiencia, en que se había colocado al reclamante G.C.R.; la carencia o insuficiencia de decisión sobre algunas cuestiones planteadas o derivadas del expediente; y la obligación legal de acoger aspectos de las pretensiones de los reclamantes y de proceder a su correcta cuantificación.

La nueva Propuesta de Resolución se dirige a asumir las indicaciones del Consejo sobre esos extremos. Por tanto, el presente Dictamen se ha de ceñir a analizar en qué medida las recoge, y no ha de extenderse, para evitar reiteraciones innecesarias, a aquellos elementos de la anterior Propuesta de Resolución que se trasladan inalterados a la nueva y sobre las que ya se pronunció el anterior Dictamen. Así, en lo concerniente a los pronunciamientos de la nueva propuesta de resolución sobre la legitimación activa y pasiva y la interposición dentro del plazo de la reclamación, como son repetición de las paralelas declaraciones de la anterior propuesta basta

señalar que ya fueron consideradas conforme a Derecho en el Fundamento II del Dictamen 18/1993.

Igualmente, el acaecimiento del evento dañoso y su nexo causal con el funcionamiento del servicio público de carreteras están demostrados en el expediente y debidamente recogidos tanto en la propuesta originaria como en la que la sustituye, por lo que ahora en cuanto al análisis de esos extremos es suficiente con remitirse a lo expuesto en el Fundamento V del referido Dictamen.

En lo que atañe a la lesión patrimonial a T.A.R.P. consistente en la probada ruina total de su vehículo, la actual propuesta de resolución no realiza una constatación diferente de la realizada por la antigua y en consecuencia se ha de mantener la valoración de que es conforme a Derecho (Dictamen 18/1993, Fundamento V).

En cuanto a la lesión patrimonial inferida a G.C.R. y que consiste en la pérdida de los rentas correspondientes a los 711 días que permaneció incapacitado laboralmente, la anterior Propuesta de Resolución reconocía su existencia para negarla a continuación con la alegación de que no era evaluable económicamente.

La actual Propuesta de Resolución acoge el criterio del Consejo, resumible en la proposición de que la existencia de esta lesión patrimonial está acreditada y que las dificultades en cuanto a la cuantificación de su resarcimiento no obstan a su existencia (Dictamen 18/1993, Fundamentos V y VI). Por consiguiente, también hay que estimar conforme a derecho que la propuesta de resolución reconozca la existencia de esa lesión en el patrimonio del perjudicado.

Asimismo, la Administración asume el criterio del Consejo de que, aparte de esa lesión, también se han producido las lesiones personales a G.C.R. que se señalaron en el Fundamento V del Dictamen 18/1993 y que se reproducen en el Fundamento VIII de la nueva propuesta de resolución. En consecuencia, hay que estimar conforme a Derecho el reconocimiento de esas lesiones personales.

Por último, la omisión del trámite de vista y audiencia respecto a G.C.R. ha sido subsanada, pues consta en el expediente que se le concedió dicho trámite por medio de resolución del instructor de 15 de abril de 1994, notificada el 22 al interesado, el cual dejó transcurrir el plazo al efecto sin hacer uso de su derecho.

III

De lo expuesto se desprende que las únicas cuestiones que necesitan examen son los criterios para el cálculo de las indemnizaciones y su cuantía.

La Propuesta de Resolución fija en primer lugar la indemnización que corresponde a T.A.R.P. por la ruina total de su vehículo. La Administración la había fijado inicialmente en 812.075 ptas., valoración que aceptó expresamente el perjudicado. Ahora, por mor de la regla de reparación integral del daño (arts. 141.2 LPAC y 58 LExF en relación con los arts. 106.2 CE y 139.1 LPAC) procede la retasación de esa indemnización. Como se trata de una cantidad líquida expresamente aceptada por el reclamante el criterio para su retasación consiste en la aplicación del interés legal a dicha cantidad (art. 45 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, TRLGP, en relación con el art. 36.2 de la misma, a los cuales se remite el art. 29.2 LHPCAC y que no son más que la concreción para la Administración de la regla general al respecto que formulan el art. 1.108 del Código Civil y el art. 2 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, de Modificación del Tipo del Interés Legal, LMTIL). Ese interés legal estaba fijado en el 10% anual para los años 1991 y 1992 (D.A. IIª.1 Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (PGE) para 1991, D.A. IIIª.1 Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de PGE para 1992, en relación con el art. 1 LMTIL).

En atención a ello, la retasación que el técnico de la Administración realiza el 3 de diciembre de 1993 de la anterior tasación de 29 de octubre de 1990, incrementando la cifra de ésta en un 20% es conforme a derecho.

En cuanto a la indemnización que la Propuesta de Resolución fija por los daños materiales que ha sufrido G.C.R., trabajador autónomo de la agricultura, por los 711 días durante los cuales estuvo incapacitado para trabajar, es adecuado, por las razones que se expuso en el Dictamen 18/1993, Fundamento VI.3, la utilización para su determinación de la pauta del salario mínimo interprofesional fijado por el Real Decreto 2318/1993, de 29 de diciembre, en 2.019 ptas. diarias; cifra cuya multiplicación por los mencionados 711 días da como resultado la cantidad de 1.435.509 ptas. que figuran en la propuesta de resolución y que hay que estimar por tanto como conforme a derecho.

En lo que atañe a la lesión personal y sus secuelas la Propuesta de Resolución aplica los criterios de valoración que se recomiendan en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1991 (BOE del 11), actualizados por la Resolución de 1 de febrero de 1993 de la Dirección General de Seguros (BOE del 19), conforme a los cuales resulta que la indemnización no puede ser inferior a 1.304.272 ptas. ni superior a 7.207.965 ptas., márgenes dentro de los cuales se ha de establecer la concreta indemnización "teniendo en cuenta las características específicas de la secuela en relación con el grado de limitación o pérdida de la función que haya sufrido el miembro y órgano afectado".

Esta concreción la propuesta de resolución la realiza optando por el límite mínimo, en atención al principio de congruencia entre lo solicitado por el interesado y la reconocido por la Administración (art. 93 LPA, recogido ahora en el art. 89 LPAC), puesto que el reclamante solicitó una indemnización de 2.136.000 ptas. por todos los daños sufridos; de las que ya se le reconocen 1.435.509 ptas. por los días que permaneció incapacitado laboralmente, que sumadas al límite mínimo de la reparación por daños personales resulta una indemnización global de 2.739.791 ptas. que supera en 603.791 ptas. a la reclamada por el lesionado. En atención a esas razones hay que considerar que también es conforme a derecho la indemnización por la lesión personal y sus secuelas que se fija en la propuesta de resolución. Se ha de señalar que, como se recoge en la propuesta de resolución, la lesión cerebral que ha sufrido el perjudicado puede producir demencia senil precoz y epilepsia. Éstas no son unas secuelas actuales, sino probables, es decir que tanto se pueden manifestar como no realizar nunca, por consiguiente no constituyen un daño efectivo (art. 139. 2 LPAC) de donde se sigue que no es indemnizable, tal como considera la propuesta de resolución. Sin embargo, si ese riesgo llegara a realizarse, constituiría un nuevo efecto lesivo del hecho dañoso, cuya reparación, en virtud del principio de indemnidad (art. 139.1, LPAC), el lesionado podrá reclamar, sin que a ello obste que ahora se le indemnice por las lesiones actuales.

CONCLUSIONES

1. Está demostrado, tal como expresa la propuesta de resolución, el acaecimiento lesivo y la producción de daños materiales a T.A.R.P. y de daños

personales y materiales a G.C.R., así como el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público autonómico de carreteras y dichos daños.

2. Son ajustadas a derecho las indemnizaciones que por dichos daños se reconocen a ambos lesionados.